

ESTADO No. 193

Fecha: 26/10/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 003 2000 01229 01	Ejecutivo Singular	ITALCOOP	YURGEN O DELGADO M	Auto decide recurso NO REPONE	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2002 00244 02	Ejecutivo Singular	BLANCA BAUTISTA SIERRA	JUAN RICARDO BARRAGAN	Auto no tiene en cuenta liquidación prese	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2009 00313 01	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ESPINOSA A.	ALBA LUCIA RUEDA QUINTERO	Auto de Tramite DISPONE OFICIAR A LA CLINICA COMUNEROS ESE A FIN DE SUMINISTRAR INFORMACION	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2009 00313 01	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ESPINOSA A.	ALBA LUCIA RUEDA QUINTERO	Auto reconoce personería	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2009 00495 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANGEL MIRO AGUILAR ORTIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2009 00684 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM FREDY PATIÑO RICO	EDINSON ZAMBRANO ROJAS	Auto de Tramite auto previo correr traslado	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2011 00985 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS MARTIN BARAJAS CARVAJAL	HERNAN STEVEN BELTRAN PIMIENTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2013 00085 01	Ejecutivo Singular	CIRO ANTONIO MURILLO BUENAHORA	ABELARDO CASTILLO REYES	Auto de Tramite auto pone conocimiento	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2013 00474 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO ALBERTO CARVAJAL FIGUEROA	Auto de Tramite DISPONE OFICIAR A LA DIRECCIÓN SECCIONAL A FIN DE QUE EXCLUYA DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN LOS TITULOS RELACIONADOS. ASÍ MISMO, ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS EN FAVOR DEL DEMANDADO	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 23 017 2014 00046 01	Ejecutivo Singular	HSBC COLOMBIA S.A.	LAURA MARCELA MONTOYA ARDILA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2016 00068 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	JEFFERSON QUINTANILLA SUAREZ	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA DE SOLUTEC INGENIERIA S.A.S., EN CALIDAD DE PAGADOR	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2016 00329 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JADENSON ESCOBAR YEPEZ	Auto de Tramite agrega despacho comisorio	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2016 00342 01	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ	JHON JAIRO FRANCO MARTINEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2016 00348 01	Ejecutivo Singular	JOSE DEL CARMEN BERMUDEZ	ALBA LUZ BAUTISTA BAYONA	Auto de Tramite PREVIO CORRER TRASLADO	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2016 00425 01	Ejecutivo Singular	MARIA MAGDALENA BRICEÑO	SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ BRAVO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2017 00009 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.	VICTOR RAUL VILLAMIZAR GOMEZ	Auto de Tramite auto pone conocimiento	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2017 00072 01	Ejecutivo Singular	LUIS ALIRIO BAEZ JAIMES	JESUS PEDRO SERRANO MENESES	Auto decide recurso REPONE Y, EN CONSECUENCIA, MODIFICA EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2017 00109 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA	MARIA MAGDALENA PINZON FLOREZ	Auto reconoce personería	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2017 00569 01	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	HECTOR SANCHEZ DELGADO	Auto que Ordena Correr Traslado	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00698 01	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LIMITADA	ALVARO MAURICIO TORRES RUEDA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LA EMPRESA PORTAL ESTRATEGICO EN CALIDAD DE PAGADOR	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 023 2018 00240 01	Ejecutivo Singular	GRUPO J8 S.A.S.	ALBERTO CACERES ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación prese	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00323 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDINSON SANTAMARIA MORA	OSCAR DANILO FLOREZ RAMIREZ	Auto de Tramite auto oficia a la amb	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00499 01	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR SAS	JOSE ELBER PEÑALOZA ORTEGA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2018 00609 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA S.A.	DIEGO ARMANDO SEDANO NIÑO	Auto de Tramite previo correr traslado	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2018 00759 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	LUIS ALBERTO ARCHILA BLANCO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00784 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. -HG CONSTRUCTORA S.A.-	YOHAN ENRIQUE NIÑO CORZO	Auto que Ordena Correr Traslado	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2019 00190 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. -HG CONSTRUCTORA S.A.-	CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2019 00431 01	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. -SUFINANCIAMIENTO S.A.-	YURBIN ALFONSO BUITRAGO REY	Auto de Tramite ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2019 00665 01	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. -SUFINANCIAMIENTO S.A.-	JOSE NELSON ARENAS CARDENAS	Auto de Tramite ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2020 00046 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN MANUEL RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL Y NOTA DEVOLUTIVA ORIP. ASÍ MISMO, DISPONE OFICIAR A J7CMB	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2020 00094 01	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	EDGAR ERNESTO VILLAMIZAR	Auto de Tramite auto previo correr traslado	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2020 00798 01	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	FREDDY MENDEZ CAMACHO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	25/10/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 003 2000– 01229- 01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ITALCOL -ITALCOOP-
DEMANDADO: YURGEN DELGADO MUÑOZ
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la togada MARIA SERRANO PRADA, quien funge en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ITALCOL -ITALCOOP-, en contra del auto de fecha 12 de mayo del 2022 (*folio 06 – C1*), en el que se dispuso *"vista la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem"*.

2. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

2.1 SUJETO PROCESAL RECURRENTE

La recurrente expone su inconformidad al manifestar que no trata de una liquidación adicional, sino una liquidación del crédito actualizada, así mismo, se tomó como base la liquidación en firme y, finalmente, no es requisito la existencia de un depósito judicial o que se haya rematado algún bien.

2.2 SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento alguno por parte de los sujetos no recurrentes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen"*.

Descendiendo al caso, se advierte que la reposición se interpone contra el proveído de fecha 12 de mayo del 2022 (*folio 06 – C1*), en el cual se resolvió no efectuar reliquidación del crédito, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

3.2 DEL CASO EN CONCRETO

En principio, se tiene que el artículo 446 del C.G.P dispone que para la liquidación del crédito se seguirán los siguientes parámetros:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, prevé en relación con la reliquidación del crédito que "(...) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)". Lo anterior, siendo el sustento por el cual este Despacho resolvió, a través del auto objeto de recurso, no acceder a la petición presentada por parte de la vocera judicial del actor.

Ahora bien, la parte recurrente dirige su planteamiento en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito al considerar que el artículo 446 del CGP no limita o condiciona la actualización del crédito a que existan dineros para entregar a la parte ejecutante o la existencia de algún bien a rematar. Sin embargo, este argumento, a juicio del Despacho, no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.

En efecto, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso, tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática, a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, respectivamente, mediante los cuales se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares en observancia de las disposiciones.

Este criterio hermenéutico, se deduce de la lectura sistemática del ordenamiento jurídico y, en especial, de lo previsto en el Código General del Proceso:

"Artículo 11. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".*

"Artículo 12. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".*

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Es de acotar que, en este proceso ya se cumplió con la situación descrita en la norma evocada, toda vez que, luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante y, corrido el traslado de rigor, se aprobó la misma por medio de auto emitido el 22 de marzo del 2017 (*folio 48 - C1*). Así, se vislumbra que el despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley.

En tal sentido, el Despacho recalca que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada, con la inclusión de la expresión "*en los casos previstos en la ley*", se busca, a no dudarlo, limitar esa posibilidad a los eventos en los cuales se considera - necesario y útil - la actualización del crédito.

Precisamente, esos "*casos previstos en la ley*", deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son a saber:

1. Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto "*hasta concurrencia de su crédito y las costas*" - artículo 455 *ibídem*, numeral 7-.
2. Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago —artículo 461 *ibídem*, inciso 2-.
3. En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P).
4. Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Así mismo, la parte actora podría aducir que con la decisión censurada se está dejando el proceso en una indefinición respecto al monto de la obligación, sin embargo, por esa vía, el demandante no puede alegar que no sabe lo que se le debe y, bien que lo sabe, como quiera que su abogado presenta la actualización del crédito. No obstante, el trámite de la reliquidación del crédito debe tener una utilidad para el mismo proceso, de ahí que el legislador estableciera que sólo procede en los "*casos previstos en la ley*". Ahora bien, lo mismo sucedería con la parte demandada, dado que, si ésta tiene la intención de pagar, puede acudir a la regla contenida en el artículo 461 del C.G.P., presentando liquidación adicional que contempla la norma, acompañada del título de consignación judicial, a fin de que el Despacho resuelva si procede finalizar la ejecución.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó ni en el memorial en el cual aportó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso de reposición que ahora se decide, razones que, en forma fundamentada, entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de actualizar el valor de lo adeudado.

De esta manera, el Despacho concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia de manera preliminar, por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente.

Finalmente, para ahondar en razones, el Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que arribó sobre un caso con parecidos matices la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **STC2112-2021** de fecha 04 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**. Allí, se expuso:

"(...) 3. En este orden de ideas, se impone auscultar la última de esas providencias, por ser aquella mediante la cual se zanjó de forma definitiva el asunto en cuestión, y de tal laborío extrae esta Sala que la salvaguarda estaba llamada al fracaso, toda vez que dicha determinación no se muestra arbitraria, en tanto que en ella el estrado *ad-quem* acusado exteriorizó con suficiencia las razones que imponían mantener su decisión inicial en torno a no acceder a «la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente», bajo el entendido que, «según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (Auto de 15 de agosto de 2000. M.P. Pradilla Tarazona)».

3.1 En efecto, en tal pronunciamiento señaló que «los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada... en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber»:

En primer lugar, enuncia el Art. 446 *ibídem*, que "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)" (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, se tiene que, no es dable abrir paso indefinidamente a las actualizaciones del crédito, pues como bien se dijo en el auto fustigado, las oportunidades para ello, se encuentran plenamente definidas por la ley, y la jurisprudencia.

En ese orden, revisado con detenimiento el dossier, no se avista que la parte demandante a la calenda, haya instado hora y fecha para surtir la diligencia de remate sobre el predio cautelado, el que, por cierto, no se encuentra ni siquiera avaluado.

Pero como si lo anunciado fuera poco, tampoco evidencia esta Juzgadora, sendos abonos al deber reclamado, que habiliten excepcionalmente la presentación del cálculo aritmético actualizado, motivo por el cual, sin más preámbulos, el Juzgado mantendrá incólume la determinación censurada, en la medida que se acompasa en un todo a las directrices normativas que regulan la materia.

3.2. Entonces, la Corte concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de los motivos por los cuales, en últimas, el Juzgado acusado encontró inviable autorizar, en el presente estadio procesal, la actualización de la liquidación crédito, apoyándose en un interpretación aceptable del canon 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en algunos pronunciamientos jurisdiccionales previos sobre tal temática; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

3.3. Por esa línea, en un asunto de similares contornos al aquí tratado, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al presente, para confirmar la denegación del resguardo rogado en aquella ocasión, recientemente dejó dicho esta Sala:

1. En el sub examine, la queja del promotor se circunscribe a mostrar un disentimiento frente a las determinaciones del 19 de febrero y el 13 de marzo de 2020, las cuales, como se expondrá, estuvieron razonadamente sustentadas, sin que se advierta que las mismas sean arbitrarias o manifiestamente alejadas del ordenamiento jurídico, independientemente de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

2. Sobre el particular, al resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado convocado expresó los motivos por los que se imponía proveer el pronunciamiento atacado.

En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».

Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, "la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas...' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem). De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera" (Auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)».¹

Finalmente, afirmó que «el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° sólo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».

En ese sentido, esta Corporación sostuvo en un negocio similar que:

«Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado (...) para denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la accionante al tenor del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional» (CSJ Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020).

3. Así las cosas, en el sub judice se identifica una disparidad de criterios entre lo considerado por [el] Juzgado accionado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial-y lo planteado por la tutelante, de suerte que el juez constitucional no está facultado para dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden.

Sobre el particular, esta Corte ha esgrimido, de un lado, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC.7 mar. 2008, Rad. 2007-00514-01) y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 mar. 2012, Rad. 00022-01) (CSJ STC812-2021, 5 feb., rad. 2020-01702-01). (Comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Artículos que hoy se encuentran dentro del contenido de los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso.

De tal suerte, que lo ordenado en el auto de fecha 12 de mayo del 2022 (*folio 06 – C1*), se mantendrá incólume, por cuanto no existe razón valedera que justifique su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 12 de mayo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 193 del 26 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e23f5b82e0fb0f43a8fd609219cb9c5615581edc36b2aaffa32b948a7fe23c**

Documento generado en 24/10/2022 01:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2002– 00244- 01
DEMANDANTE: BLANCA BAUTISTA SIERRA
DEMANDADOS: JUAN RICARDO BARRAGAN, FANNY CASTRO MONSALVE
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ibidem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en la lista No. 091.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca009542a1881bd732c40dc79641a8be558aed39a597e04be5dd6e5dfb574a6c**

Documento generado en 24/10/2022 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2009– 00313- 01
DEMANDANTE: LINA MARÍA ESPINOSA cesionario SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA
DEMANDADO: ALBA LUCÍA RUEDA QUINTERO
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto, se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** a la CLÍNICA COMUNEROS E.S.E., a efectos de hacerle saber que la medida continúa vigente y **sólo** podrá proceder a dejar de realizar los descuentos en mención, una vez sea ordenado, debiendo consignar las sumas retenidas en razón de la cautela en mención a la cuenta de depósitos judiciales de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL número de cuenta No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1b94478c0dbcc6301f47b24cdb3018efd51a462b358c61e19f8a854df0f425**

Documento generado en 24/10/2022 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2009– 00313- 01
DEMANDANTE: LINA MARÍA ESPINOSA cesionario SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA
DEMANDADO: ALBA LUCÍA RUEDA QUINTERO
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial que antecede y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** al togado PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.666 y tarjeta profesional No. 203.520 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante *-cesionaria-*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 1656717 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el referido abogado no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5362a88e782b90d82e2f5086daa34d11c7a3609c6102ed3c1e60ce25e653fb**

Documento generado en 24/10/2022 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 680014003007200900495 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: ANGELMIRO AGUILAR ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 076.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63346dbbdf22742814961adae7703a300bec1d972e4de417a53d7da3b8c41d11**

Documento generado en 24/10/2022 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MENORCUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2009 0068401
DEMANDANTE: WILLIAM FREDY PATIÑO RICO
DEMANDADOS: ELBER ZAMBRANO ROJAS-PEDRO JOSE ZAMBRANO-EDISON ZAMBRANO ROJAS
CUADERNO:2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a correr traslado al avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte demandante, se dispone **OFICIAR** al **Área Metropolitana de Bucaramanga** –AMB- como gestor catastral habilitado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expedida a *costa del interesado*, certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-227540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandada **ELBER ZAMBRANO ROJAS**.

Líbrese el respectivo **Oficio** y **remítase** vía correo electrónico al Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB- y a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4841b118834f91f2a1e98905ed17924a7930d3d14e28e8a8a98970a35d8c9**

Documento generado en 24/10/2022 01:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 008 20110098501
DEMANDANTE: LUIS MARTIN BARAJAS CARVAJAL
DEMANDADO: HERNÁN STEVEN BELTRAN PIMIENTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-241502.

En atención a lo expuesto, se fija el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-241502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado HERNÁN STEVEN BELTRÁN PIMIENTA, ubicado en la Carrera 13 BW # 45-10, Apto 102, Bloque B4 Conjunto Residencial Quinta Estrella, del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander. El cual fue avaluado en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$117.079.000).

Se tendrá como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien embargado. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo, como lo reza el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Igualmente se le **ADVIERTE** al **DEMANDANTE**, que por tratarse de un proceso mediante el cual se hace efectiva una garantía real, la postura para la adjudicación del bien por cuenta del crédito debe hacerse por el 100% del avalúo aprobado para ese bien, lo anterior de conformidad a lo señalado en el **numeral 5 del art. 468 del C.G.P** y en la **sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC2136-2019 Radicación No. 23001-22-14-000-2018-00207-01 de fecha 25 de febrero de 2019 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-241502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado HERNÁN STEVEN BELTRÁN PIMIENTA, ubicado en la Carrera 13 BW # 45-10, Apto 102, Bloque B4 Conjunto Residencial Quinta Estrella, del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander. El cual fue avaluado en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$117.079.000).

SEGUNDO: En virtud de lo previsto en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso, la subasta se surtirá de manera virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo "LIFESIZE", al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, tablet, entre otros), el cual deberá contar con cámara y micrófono.

TERCERO: Se tendrá como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien embargado. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo, a favor del proceso

de la referencia y a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en la cuenta de depósitos judiciales número 680012041802 del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se le **ADVIERTE** al **DEMANDANTE**, que por tratarse de un proceso mediante el cual se hace efectiva una garantía real, la postura para la adjudicación del bien por cuenta del crédito debe hacerse por el 100% del avalúo aprobado para ese bien, lo anterior de conformidad a lo señalado en el **numeral 5 del art. 468 del C.G.P** y en la **sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC2136-2019 Radicación No. 23001-22-14-000-2018-00207-01 de fecha 25 de febrero de 2019 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la elaboración y publicación del aviso de remate deberá realizarse por su cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, **adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia**. Deberá ser publicado por una vez, con antelación no inferior a DIEZ (10) DÍAS a la fecha señalada para la subasta, en uno de los periódicos de amplia circulación de la ciudad o en una radiodifusora local.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará **de manera virtual**, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2022. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

QUINTO: Infórmese a las partes y a los interesados en la diligencia de remate, que el Despacho ha establecido los siguientes parámetros para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

- I. **PRESENTACIÓN DE LA OFERTA EN SOBRE CERRADO:** Las personas que pretendan hacer postura deberán tener en cuenta lo siguiente:
 - i. **INGRESO A LA SEDE JUDICIAL:** quien acredite su interés en la diligencia programada, deberá aportar al momento del ingreso a la sede judicial donde funciona este Despacho judicial:
 - a. Su documento de identidad.
 - b. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.
 - c. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso.
 - d. Acatar las medidas de bioseguridad dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.
 - ii. **OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL SOBRE CERRADO:** Deberá radicar físicamente el sobre cerrado², en la secretaría de la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- II. **SOLICITUD DEL ENLACE PARA QUE LAS PARTES PARTICIPEN EN LA AUDIENCIA:** Una vez señalada la fecha y hora para la diligencia de remate, se enviará al correo electrónico de las partes el enlace dispuesto para la audiencia correspondiente, siempre y cuando la dirección electrónica repose en el expediente, de lo contrario los extremos de la litis deberán elevar la correspondiente petición.
- III. **SOLICITUD DEL ENLACE PARA QUE LOS POSTORES PARTICIPEN EN LA AUDIENCIA:** Las personas que hayan constituido el correspondiente depósito judicial y que tengan interés en participar en la diligencia de remate deberán enviar un correo electrónico al buzón j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde deberá tener en cuenta lo siguiente:

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36754668/39585801/ACU_CSDJ_11567.pdf/c9e002b0-c3ff-4db3-a7eb-4fc1e230f788

² Conforme los parámetros establecidos en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso

- i. **ASUNTO:** Deberá referenciar el asunto del correo electrónico única y exclusivamente así: "SOLICITUD DE ENLACE DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO RAD **008 2011 00985**"
- ii. **ARCHIVOS A ADJUNTAR:** Para que efectivamente el Despacho comparta el enlace al interesado en el remate, se tendrá que adjuntar al correo electrónico en formato PDF copia del documento de identidad de quien pretende hacer postura, siempre y cuando haya constituido el depósito judicial conforme lo establece el artículo 451 del Código General del Proceso.

IV. PRESENTACION DE POSTURA DE MANERA VIRTUAL:

- I. Los interesados deberán presentar:
 - 1-. **La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.**
 2. Copia del documento de identidad.
 3. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS del C.G.P. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 ibídem.
- II. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.
- III. **Advertir** a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, **se tendrá por no presentada la oferta.**
- IV. Para consultar el tutorial de como proteger el archivo digital que contenga la oferta, se puede ingresar a la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/44> y dar click en "Tutorial para proteger el documento a presentar en la postura del remate virtual (ver)".

SEXTO: Adviértasele a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al bien secuestrado, expedido dentro de los TREINTA (30) **DÍAS anteriores** a la fecha.

SÉPTIMO: Tanto la constancia de la publicación del aviso de la diligencia de remate como el certificado de libertad y tradición del bien, deberán remitirse antes de la hora señalada para la realización de la diligencia, al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, estableciendo como asunto del mensaje electrónico única y exclusivamente así: "ENTREGA DE PUBLICACIONES Y CERTIFICADOS PARA DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO RAD **008 2011 00985**", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE. Para efectos de allegar el aviso, preferiblemente deberá remitirse el link del periódico donde se publicó o imagen clara y nítida del área o espacio en que aparece en la prensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa985ad76a566e121e6c9caea2dbefd465d27ff1e09efcdb4b63aa1c7a03cce1**

Documento generado en 24/10/2022 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003 007 2013 00085 01
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO MURILLO BUENAHORA
DEMANDADOS: ABELARDO CASTILLO REYES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el Oficio No. 11098 del 2021 proveniente del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado No. 68001402301120140032701 mediante el cual informa las medidas cautelares dejadas a disposición del presente asunto por existir embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03efdabecce959dccf8f4520f511ad133e72aa92d5be487010c59cc69692d757**

Documento generado en 24/10/2022 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
 RADICADO No. 68001 40 03 015 2013– 00474- 01
 DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
 DEMANDADO: MARIO ALBERTO CARVAJAL FIGUEROA
 CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
 DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial que antecede, se tiene que el demandado MARIO ALBERTO CARVAJAL FIGUEROA presenta solicitud de pago respecto a los títulos judiciales existentes en favor del presente asunto.

Así, una vez revisado el plenario, evidencia el despacho que mediante proveído de fecha 22 de marzo del 2017 (folio 88 - C1) se dispuso "(...) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en contra de MARIO ALBERTO CARVAJAL FIGUEROA, por el pago total de la obligación ejecutada (...)".

Por otra parte, obra informe presentado por la Profesional Universitario grado 14 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, en el cual se advierte lo siguiente:

60010000993343	460010001006199	460010001093867	460010001168403	460010001276894	460010001350771	460010001428644	460010001498211
60010000993344	460010001012945	460010001093891	460010001174483	460010001276895	460010001350772	460010001428645	460010001508361
60010000993345	460010001029584	460010001137261	460010001187655	460010001276897	460010001373484	460010001432142	460010001519055
60010000993351	460010001030976	460010001137280	460010001192847	460010001276899	460010001373494	460010001440270	460010001550438
60010000993355	460010001032952	460010001137303	460010001198612	460010001287547	460010001373504	460010001448274	460010001519055
60010000993357	460010001058967	460010001137360	460010001215777	460010001350766	460010001373505	460010001455730	460010001550438
60010000993360	460010001067407	460010001143704	460010001215778	460010001350767	460010001408147	460010001471200	
60010000993361	460010001067408	460010001150703	460010001239726	460010001350768	460010001408148	460010001477998	
60010000993363	460010001077258	460010001161645	460010001239727	460010001350769	460010001408149	460010001481758	
6001001006195	460010001077279	460010001161661	460010001254999	460010001350770	460010001408153	460010001490835	

Bucaramanga, 20 de octubre de 2022

RADICADO: 68001400301520130047401
 DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
 DEMANDADO: MARIO ALBERTO CARVAJAL FIGUEROA C.C. 91.473.236

Se deja constancia que los títulos anteriormente relacionados se encuentran consignados ante portal Banco Agrario para el usuario MARIO ALBERTO CARVAJAL FIGUEROA C.C. 91.473.236 y convertidos por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, en estado constituido; no obstante, dichos depósitos judiciales fueron reportados ante el Consejo Superior de la Judicatura en la plantilla que de los títulos a prescribir fue cargada para el segundo período de acuerdo a la Circular DEAJC22-32 de fecha 30 de junio de 2022.

CAROLINA
 CAROLINA GAMBOA ALVAREZ
 Profesional Universitario Grado 14

En virtud de lo anterior y, atendiendo al cronograma del segundo proceso de prescripción comunicado mediante Circular DEAJC22-32 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se ordenará **OFICIAR** a la Dirección Seccional a fin de que **EXCLUYA** del proceso de prescripción los títulos relacionados a continuación:

60010000993343	460010001006199	460010001093867	460010001168403	460010001276894	460010001350771	460010001428644	460010001498211
60010000993344	460010001012945	460010001093891	460010001174483	460010001276895	460010001350772	460010001428645	460010001508361
60010000993345	460010001029584	460010001137261	460010001187655	460010001276897	460010001373484	460010001432142	460010001519055
60010000993351	460010001030976	460010001137280	460010001192847	460010001276899	460010001373494	460010001440270	460010001550438
60010000993355	460010001032952	460010001137303	460010001198612	460010001287547	460010001373504	460010001448274	460010001519055
60010000993357	460010001058967	460010001137360	460010001215777	460010001350766	460010001373505	460010001455730	460010001550438
60010000993360	460010001067407	460010001143704	460010001215778	460010001350767	460010001408147	460010001471200	
60010000993361	460010001067408	460010001150703	460010001239726	460010001350768	460010001408148	460010001477998	
60010000993363	460010001077258	460010001161645	460010001239727	460010001350769	460010001408149	460010001481758	
6001001006195	460010001077279	460010001161661	460010001254999	460010001350770	460010001408153	460010001490835	

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 193 del 26 de octubre de 2022.

En consecuencia, atendiendo que el diligenciamiento de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, el despacho **ORDENA** la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir en este proceso a favor del ejecutado en mención.

Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega de los títulos judiciales, previa verificación del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o petición de embargo sobre tales dineros que afecten los derechos del prenotado demandado.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a616795aa4a397004676d18a2981884c7c8d2ad696b2a3efd02bc2226983ec5**

Documento generado en 24/10/2022 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 23-017-2014-00046-01
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS (antes BANCO HSBC COLOMBIA S.A)
DEMANDADOS: LAURA MARCELA MONTOYA ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 091.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 193 del 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e29e9b47542e1caeac7b3dd176a9d8ee67b549e5bc23327b3d60fce3ea8528**

Documento generado en 24/10/2022 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2016– 00068- 01
DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
DEMANDADOS: ERNESTO ZAMBRANO JIMENEZ, RUBEN DARIO ROJAS, JEFFERSON QUINTANILLA SUAREZ
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, las respuestas aportadas por SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S., en calidad de pagador, respecto a la medida cautelar decretada en el presente asunto.

A continuación, se inserta hipervínculo: ["RtaPagador"](#), ["Anexos"](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19624f2863b7c86250ed516781da3055acb70d1f2452a285d9f0cf0c1f06bb7**

Documento generado en 24/10/2022 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2016–00329-01
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.
DEMANDADO: JADENSON ESCOBAR YEPEZ
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Para los efectos previstos en el Art. 40 inciso 2º del C.G.P, se ordena **AGREGAR** al presente proceso el despacho comisorio No. 5905 del 01 de julio de 2022, debidamente diligenciado, el cual fue emitido por este despacho comisionando al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA, a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas IPQ-050 de propiedad de JADENSON ESCOBAR YEPEZ. Conforme a lo aportado, se observa que la diligencia fue practicado el día 19 de julio del 2022 por parte de la Juez DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN.

Igualmente, este Despacho dispone correr **traslado** a la parte demandada del avalúo comercial allegado por el ejecutante, respecto del vehículo de placas IPQ-050 de propiedad de JADENSON ESCOBAR YEPEZ, el cual fue avaluado en la suma de \$ 35.320.000,00, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en Numeral 2 y 4 del Artículo 444 del C. G. P.

A continuación, se inserta hipervínculo: ["AvaluoVehiculo"](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813fceb932113a0d812260ab9b0a5509425c9b408fe5d2d15a12fb1638831eef

Documento generado en 24/10/2022 01:27:37 PM

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 193 del 26 de octubre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001400302720160034201
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MALDONADO
DIAZDEMANDADOS: ANA JOAQUINA VARGAS
BLANCO, JHON JAIRO FRANCO MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 091.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ac4d805e88d80f28e7c99a047269ddb05577cdaeee03457f4574e216e073e**

Documento generado en 25/10/2022 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001400302720160034801
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN BERMUDEZ
DEMANDADOS: ALBA LUZ BAUTISTA BAYONA
CUADERNO:2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a correr traslado al avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte demandante, se dispone **OFICIAR** al **Área Metropolitana de Bucaramanga** –AMB– como gestor catastral habilitado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida a *costa del interesado*, certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-88546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandada **ALBA LUZ BAUTISTA BAYONA**.

Líbrese el respectivo **Oficio** y **remítase** vía correo electrónico al Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB– y a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac51b8b32bf68df3477e3e69b3296773299ef5716b8407f13c628bd5784578e**

Documento generado en 24/10/2022 01:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 007 2016 00425 01
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA BRICEÑO
DEMANDADOS: VILAFRADYS PEÑA VARGAS, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ BRAVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 091.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a4dc0cc38566acfc765a7e0a96f75a46c4d710cfe8586c70c25a111afe4a7**

Documento generado en 24/10/2022 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003 002 2017 00009 01
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SA
DEMANDADOS: VICTOR RAUL VILLAMIZAR GOMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE en conocimiento el escrito de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, allegado por la oficina del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al apoderado de la parte demandante, para los fines pertinentes.

A continuación, se inserta hipervínculo: ["RespuestaAMB"](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e41bbf4b380262740d5857b9c033a7dcb87ae5942ba74046ad0aaf882b090b**

Documento generado en 24/10/2022 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 027 2017- 00072- 01
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO BAEZ JAIMES
DEMANDADOS: ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ-JESÚS PEDRO SERRANO MENESES
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el togado MARCOS JULIAN ROA MARTINEZ, quien funge en calidad de apoderado judicial de LUIS ALIRIO BAEZ JAIMES, en contra del auto de fecha 06 de julio del 2022 (*folio 06 – C2*), en el que se dispuso, entre otros, "(...) **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea la parte demandada ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUIZ y JESÚS PEDRO SERRANO MENESES (...)" y, para tales efectos, se limitó la medida hasta la suma de **\$22.000.000**.

2. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

2.1 SUJETO PROCESAL RECURRENTE

El recurrente expone su inconformidad al manifestar que la suma de dinero establecida como límite de la medida cautelar, resulta considerablemente inferior a las liquidaciones de crédito efectuadas tanto en la demanda principal, como en la acumulada.

2.2 SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento alguno por parte de los sujetos no recurrentes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, "*procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen*".

Descendiendo al caso, se advierte que la reposición se interpone contra el proveído de fecha 06 de julio del 2022 (*folio 06 – C2*), en el cual se dispuso decretar una medida cautelar, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo de recurso.

3.2 DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que mediante proveído de fecha 06 de julio del 2022 (*folio 06 – C2*), se dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y lo previsto por el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea la parte demandada ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ y JESÚS PEDRO SERRANO MENESES, en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO DAVIVIENDA; GRUPO BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA); BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO ITAÚ; FINANCIERA COOMULTRASAN; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO PICHINCHA.

Se limita la medida hasta la suma de **\$22.000.000**.

OFICIAR al Gerente de las entidades financieras para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma manera se le advierte que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contempladas en el artículo 594 núm. 2, en concordancia con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVÁN
JUEZ

En atención a la manifestación expuesta por el recurrente, repara este despacho que, **por error involuntario**, la medida cautelar decretada fue limitada a la suma de **\$22.000.000**.

No obstante, revisado el plenario, en auto de fecha 09 de octubre del 2017 (*folio 44 – C1 principal*) se ordenó, entre otros, "(...) **TERCERO:** Tener como valor total de la liquidación del crédito la suma de **\$15.898.720** al 09 de octubre de 2017 (...)". Por otra parte, en proveído de fecha 08 de febrero del 2021 (*folio 01 – C3 acumulada*), se dispuso, "(...) **TERCERO:** Tener como valor total de la liquidación del crédito la suma de **\$20.196.690** al 08 de febrero del 2021 (...)".

Por lo expuesto, se tiene que, el resultado de la suma de las liquidaciones del crédito tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada corresponden al total de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$36.095.410)**.

En consecuencia, se dispone **MODIFICAR** el limite de la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$54.145.000)**, por lo cual, el proveído de fecha 06 de julio del 2022 (*folio 06 – C2*), quedará de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea la parte demandada ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUIZ y JESÚS PEDRO SERRANO MENESES, en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO DAVIVIENDA S.A., GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ, FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.

Se limita la medida hasta la suma de **\$54.145.000** (...)".

Bajo ese orden de ideas, se dispone **OFICIAR** al Gerente de las entidades financieras para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósitos* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

De la misma manera, se le advierte que sólo podrá proceder a acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables contemplados en el artículo 594 numeral 2, en concordancia con lo señalado en el

Concepto No. 2001042689-1 de octubre 16 del 2001 y la Carta Circular 94 de octubre 10 del 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, los dineros depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes a pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este despacho el día 06 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el límite de la medida cautelar decretada a la suma de **\$54.145.000**.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, líbrense y remítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 193 del 26 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a4cc476bf6f18da8ece10648c18798c65eb80c853f5f99e6f2f1e189e2e309**

Documento generado en 24/10/2022 01:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2017– 00109- 01
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA
DEMANDADOS: ALBERTO PEREZ CARRILLO, IGNACIO TORO ORDOÑEZ, MARIA MAGDALENA PINZON FLOREZ
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial que antecede y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se **RECONOCE PERSONERÍA** a la togada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867 y tarjeta profesional No. 280.200 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que, conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 1656983 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la referida abogada no reporta sanción que impida el ejercicio del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5694f33922acd3af60e72ea39df2cfffac63a0461eabe2e3e93023acb8db06211**

Documento generado en 24/10/2022 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
 RADICADO No. 68001 40 03 023 2017–00569-01
 DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
 DEMANDADOS: MARGARITA DELGADO FONSECA, HECTOR SANCHEZ DELGADO
 CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
 DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Certificado Catastral, póngase en conocimiento de la parte demandada, para lo que estime pertinente, el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-160108:

	PROCESO PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA	CÓDIGO: SP3-FD-037
	CERTIFICADO CATASTRAL METROPOLITANO	VERSIÓN: 04

No. Certificado
 CR-186.421-2022-000187

El Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB certifica que el predio con código predial nacional 68001010500001810901900000307 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del AMB, con la siguiente información:

PREDIO NÚMERO 1.

INFORMACIÓN PROPIETARIO			
Número Propietario	Nombre(s) y apellido(s)	Tipo de documento	Número Documento
1	AURA MARIA RAMBREZ PEREZ	CC	40657272
Matrícula Inmobiliaria		300-121364	

Total de propietarios: 1 propietarios.

INFORMACIÓN PREDIAL			
Número Predial Nacional		Número Predial Antiguo	
68001010500001810901900000307		680010105021810307901	
Departamento	Municipio	Dirección	
SANTANDER	BUCARAMANGA	D 15 45 196 L 211 BQ 17 NUEVO C.C.	
Destino Económico	Uso	Área de Terreno	Área de Construcción
COMERCIAL	Bodegas Comerciales - Grandes Almacenes	5 m²	4 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Valor Avalúo Catastral	Año de Vigencia
\$ 8.366.000	2022

Total de predios: 1 predios.

El presente certificado se expide a los 30 días del marzo de 2022

Arg. ROSANA AZUCENA DELGADO
 Subdirectora de Planeación e Infraes

Ahora bien, teniendo en cuenta el Certificado Catastral que antecede, el Despacho dispone correr **traslado** a las partes, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en Numeral 2 y 4 del Artículo 444 del C. G. P., del avalúo expedido por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB- como gestor catastral

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 193 del 26 de octubre de 2022

habilitado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-121364, de propiedad de la parte demandada AURA MARIA RAMIREZ PEREZ, por valor de \$106.457.000, el que conforme a la normatividad vigente será incrementado en un 50%, es decir la suma de \$ 234.685.500.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78864b07b8d63de93a08ed50ca69f27a6e787500aff284ebf3aaf2174190440c**

Documento generado en 24/10/2022 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 006 2017– 00698- 01
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO MAURICIO TORRES RUEDA
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la empresa PORTAL ESTRATÉGICO S.A.S., en calidad de pagador, a efectos de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 08 de junio del 2021 (*folio 05 – C2*), en el cual se dispuso, entre otros, "(...) **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables, devengados o por devengar del demandado ALVARO MAURICIO TORRES RUEDA identificado con C.C. 1.102.714.735 como empleado de la empresa PORTAL ESTRATEGICO S.A.S. (...)".

Así mismo, se **REQUIERE** al pagador para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y, en consecuencia, **efectúe** los descuentos decretados en relación con lo devengado por el demandado ALVARO MAURICIO TORRES RUEDA, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y responder por las sumas dejadas de retener de conformidad con lo preceptuado por el artículo 593, numeral 9 del C.G.P.

Así mismo, se le hace saber que la precitada medida continúa **vigente** y **sólo** podrá proceder a dejar de realizar los descuentos en mención, una vez sea ordenado, debiendo consignar las sumas retenidas en razón de la cautela en mención a la cuenta de depósitos judiciales de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL número de cuenta No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia S.A., debiendo adjuntar copia de todas y cada una de las consignaciones de depósitos judiciales efectuadas con ocasión de la referida medida.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, líbrese y remítase la respectiva comunicación **anexando** el auto de fecha 08 de junio del 2021 (*folio 05 – C2*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f239fcabda6458b81409e9c3a122d407be2d00e3bd9c99a2e57f72801cb1a9c**

Documento generado en 24/10/2022 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001-4003-023-2018-00240-01
DEMANDANTE: GRUPO J8 S.A.S.
DEMANDADOS: ALBERTO CACERES ROJAS
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 076.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 193 del 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81085731cc4b99048c28c1c7973d7f89d063a2fb0a773be39fbaa4d86d5309**

Documento generado en 24/10/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2018–00323-01
DEMANDANTE: EDINSON SANTAMARIA MORA
DEMANDADOS: OSCAR DANILO FLOREZ RAMIREZ-DANIEL ROSAS SUAREZ-GLORIA CORDERO
VASQUEZ
CUADERNO: 3-2 EJECUCIÒN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a correr traslado al avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte demandante, se dispone **OFICIAR** al **Área Metropolitana de Bucaramanga** –AMB– como gestor catastral habilitado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expedida a *costa del interesado*, certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-228921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Líbrese el respectivo **Oficio** y **remítase** vía correo electrónico al Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB– y a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091f60efa3279744f9ec91fd555a1311f039df4e86a6fe833ca07c2da3fe8b0**

Documento generado en 24/10/2022 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 022 2018 00499 01
DEMANDANTE: PROGRESAR CON VALOR SAS
DEMANDADOS: JOHN JAIRO SISA HERNANDEZ, JOSE ELBER PEÑALOZA ORTEGA
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 091.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 193 del 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc356b3e67ef414faae1c4bc7b9b9b0be1f4ebe4f32bd028a556be832b6cb73**

Documento generado en 24/10/2022 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2018–00609-01
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADOS: LONY PAOLA CARVAJAL MENESES, DIEGO ARMANDO SEDANO NIÑO
CUADERNO: 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a correr traslado al avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte demandante, se dispone **OFICIAR** al **Área Metropolitana de Bucaramanga** –AMB– como gestor catastral habilitado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida a *costa del interesado*, certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300 –371572 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de los demandados LONY PAOLA CARVAJAL MENESES y DIEGO ARMANDO SEDANO NIÑO.

Líbrese el respectivo **Oficio** y **remítase** vía correo electrónico al Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB– y a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c425cc00484e9e7718cf1617cd19d7215ee51b7d6ddbe3b768141c503fbee54**

Documento generado en 24/10/2022 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 028 2018 - 00759
01DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ARCHILA BLANCO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Llega al despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BAGUER S.A.S. contra LUIS ALBERTO ARCHILA BLANCO, a efecto de resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En lo que toca a la liquidación del crédito que presenta la apoderada de la parte demandante a folio digital 32 C-1 Origen, una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Se advierte que la misma se encuentra ajustada a las prescripciones legales, siendo del caso su aprobación, así mismo este despacho procederá a actualizarla aprobándola en los siguientes términos:

Resumen	
Asunto	Valor
Capital pagaré # BUC31547	\$ 1.732.394,00
Total Capital	\$1.732.394,00
Total Interés Mora de 18-06-2017 a 25-10-2022	\$2.380.896,41
Total a Pagar	\$ 4.113.290,44
- Abonos	\$ 00,00
Neto a Pagar a 25-10-2022	\$ 4.113.290,44

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito conforme lo señaló la parte actora, por la suma de \$ 3,720,590 al 30 DICIEMBRE 2021.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos que anteceden. Los detalles se incluyen en la tabla que se adjunta, la cual hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Tener como valor total de la liquidación del crédito la suma de \$ 4.113.290,44 al 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9a99b2edd2060aa3d96655194d0d9d466e3e50868321e9c569423e8f9fa55**

Documento generado en 25/10/2022 10:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO
RADICADO #

2
0

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: 0

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t=

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	18-jun-17	Saldo inicial		22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00	\$1.732.394,00	\$1.732.394,00
1	30-jun-17	Intereses de mora	12	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$16.532,46	\$0,00	\$16.532,46	\$16.532,46	\$1.732.394,00	\$1.748.926,46
2	31-jul-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.438,02	\$0,00	\$42.438,02	\$58.970,48	\$1.732.394,00	\$1.791.364,48
3	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.438,02	\$0,00	\$42.438,02	\$101.408,51	\$1.732.394,00	\$1.833.802,51
4	30-sep-17	Intereses de mora	30	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.228,67	\$0,00	\$40.228,67	\$141.637,18	\$1.732.394,00	\$1.874.031,18
5	31-oct-17	Intereses de mora	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.020,57	\$0,00	\$41.020,57	\$182.657,75	\$1.732.394,00	\$1.915.051,75
6	30-nov-17	Intereses de mora	30	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.366,84	\$0,00	\$39.366,84	\$222.024,59	\$1.732.394,00	\$1.954.418,59
7	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.367,52	\$0,00	\$40.367,52	\$262.392,11	\$1.732.394,00	\$1.994.786,11
8	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.229,70	\$0,00	\$40.229,70	\$302.621,82	\$1.732.394,00	\$2.035.015,82
9	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.792,20	\$0,00	\$36.792,20	\$339.414,01	\$1.732.394,00	\$2.071.808,01
10	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$40.212,47	\$0,00	\$40.212,47	\$379.626,48	\$1.732.394,00	\$2.112.020,48
11	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.567,13	\$0,00	\$38.567,13	\$418.193,62	\$1.732.394,00	\$2.150.587,62
12	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.798,28	\$0,00	\$39.798,28	\$457.991,90	\$1.732.394,00	\$2.190.385,90
13	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.232,73	\$0,00	\$38.232,73	\$496.224,63	\$1.732.394,00	\$2.228.618,63
14	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$39.088,30	\$0,00	\$39.088,30	\$535.312,93	\$1.732.394,00	\$2.267.706,93
15	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.932,04	\$0,00	\$38.932,04	\$574.244,97	\$1.732.394,00	\$2.306.638,97
16	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.444,09	\$0,00	\$37.444,09	\$611.689,05	\$1.732.394,00	\$2.344.083,05
17	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.392,66	\$0,00	\$38.392,66	\$650.081,72	\$1.732.394,00	\$2.382.475,72
18	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.904,88	\$0,00	\$36.904,88	\$686.986,60	\$1.732.394,00	\$2.419.380,60
19	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.991,34	\$0,00	\$37.991,34	\$724.977,94	\$1.732.394,00	\$2.457.371,94
20	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.571,51	\$0,00	\$37.571,51	\$762.549,45	\$1.732.394,00	\$2.494.943,45
21	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.750,27	\$0,00	\$34.750,27	\$797.299,72	\$1.732.394,00	\$2.529.693,72
22	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.938,92	\$0,00	\$37.938,92	\$835.238,64	\$1.732.394,00	\$2.567.632,64
23	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.617,68	\$0,00	\$36.617,68	\$871.856,32	\$1.732.394,00	\$2.604.250,32
24	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.886,48	\$0,00	\$37.886,48	\$909.742,80	\$1.732.394,00	\$2.642.136,80
25	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.583,86	\$0,00	\$36.583,86	\$946.326,67	\$1.732.394,00	\$2.678.720,67
26	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.781,56	\$0,00	\$37.781,56	\$984.108,22	\$1.732.394,00	\$2.716.502,22
27	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.851,51	\$0,00	\$37.851,51	\$1.021.959,74	\$1.732.394,00	\$2.754.353,74
28	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.617,68	\$0,00	\$36.617,68	\$1.058.577,42	\$1.732.394,00	\$2.790.971,42
29	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.466,39	\$0,00	\$37.466,39	\$1.096.043,81	\$1.732.394,00	\$2.828.437,81
30	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.126,55	\$0,00	\$36.126,55	\$1.132.170,36	\$1.732.394,00	\$2.864.564,36
31	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.133,05	\$0,00	\$37.133,05	\$1.169.303,41	\$1.732.394,00	\$2.901.697,41
32	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.887,00	\$0,00	\$36.887,00	\$1.206.190,41	\$1.732.394,00	\$2.938.584,41
33	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.959,43	\$0,00	\$34.959,43	\$1.241.149,84	\$1.732.394,00	\$2.973.543,84
34	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.203,28	\$0,00	\$37.203,28	\$1.278.353,13	\$1.732.394,00	\$3.010.747,13
35	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.548,79	\$0,00	\$35.548,79	\$1.313.901,92	\$1.732.394,00	\$3.046.295,92
36	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.863,70	\$0,00	\$35.863,70	\$1.349.765,63	\$1.732.394,00	\$3.082.159,63
37	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.575,45	\$0,00	\$34.575,45	\$1.384.341,07	\$1.732.394,00	\$3.116.735,07
38	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.739,77	\$0,00	\$35.739,77	\$1.420.080,84	\$1.732.394,00	\$3.152.474,84
39	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.040,59	\$0,00	\$36.040,59	\$1.456.121,43	\$1.732.394,00	\$3.188.515,43
40	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.968,92	\$0,00	\$34.968,92	\$1.491.090,35	\$1.732.394,00	\$3.223.484,35
41	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.686,63	\$0,00	\$35.686,63	\$1.526.776,98	\$1.732.394,00	\$3.259.170,98
42	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.095,11	\$0,00	\$34.095,11	\$1.560.872,08	\$1.732.394,00	\$3.293.266,08

JUZGADO 2
 RADICADO # 0

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 TITULO: 0

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t=

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
43	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.566,62	\$0,00	\$34.566,62	\$1.595.438,71	\$1.732.394,00	\$3.327.832,71
44	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.316,69	\$0,00	\$34.316,69	\$1.629.755,40	\$1.732.394,00	\$3.362.149,40
45	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.320,14	\$0,00	\$31.320,14	\$1.661.075,54	\$1.732.394,00	\$3.393.469,54
46	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.477,41	\$0,00	\$34.477,41	\$1.695.552,94	\$1.732.394,00	\$3.427.946,94
47	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.181,88	\$0,00	\$33.181,88	\$1.728.734,82	\$1.732.394,00	\$3.461.128,82
48	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.137,94	\$0,00	\$34.137,94	\$1.762.872,76	\$1.732.394,00	\$3.495.266,76
49	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.008,98	\$0,00	\$33.008,98	\$1.795.881,74	\$1.732.394,00	\$3.528.275,74
50	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.066,38	\$0,00	\$34.066,38	\$1.829.948,12	\$1.732.394,00	\$3.562.342,12
51	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.173,70	\$0,00	\$34.173,70	\$1.864.121,82	\$1.732.394,00	\$3.596.515,82
52	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.974,38	\$0,00	\$32.974,38	\$1.897.096,21	\$1.732.394,00	\$3.629.490,21
53	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.887,35	\$0,00	\$33.887,35	\$1.930.983,56	\$1.732.394,00	\$3.663.377,56
54	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.112,75	\$0,00	\$33.112,75	\$1.964.096,30	\$1.732.394,00	\$3.696.490,30
55	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.566,62	\$0,00	\$34.566,62	\$1.998.662,92	\$1.732.394,00	\$3.731.056,92
56	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.923,01	\$0,00	\$34.923,01	\$2.033.585,93	\$1.732.394,00	\$3.765.979,93
57	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.536,20	\$0,00	\$32.536,20	\$2.066.122,14	\$1.732.394,00	\$3.798.516,14
58	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.358,51	\$0,00	\$36.358,51	\$2.102.480,64	\$1.732.394,00	\$3.834.874,64
59	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$36.160,47	\$0,00	\$36.160,47	\$2.138.641,11	\$1.732.394,00	\$3.871.035,11
60	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.532,03	\$0,00	\$38.532,03	\$2.177.173,14	\$1.732.394,00	\$3.909.567,14
61	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.433,46	\$0,00	\$38.433,46	\$2.215.606,60	\$1.732.394,00	\$3.948.000,60
62	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28%	31,92%	31,92%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.243,39	\$0,00	\$41.243,39	\$2.256.849,99	\$1.732.394,00	\$3.989.243,99
63	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21%	33,32%	33,32%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.828,66	\$0,00	\$42.828,66	\$2.299.678,65	\$1.732.394,00	\$4.032.072,65
64	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50%	35,25%	35,25%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$43.532,86	\$0,00	\$43.532,86	\$2.343.211,52	\$1.732.394,00	\$4.075.605,52
65	25-oct-22	Intereses de mora	25	24,61%	36,92%	36,92%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$37.684,93	\$0,00	\$37.684,93	\$2.380.896,44	\$1.732.394,00	\$4.113.290,44

BUCARAMANGA 0 de enero de 1900

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
\$ 1.732.394,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$2.380.896,44	\$0,00	\$ 0,00	\$ 4.113.290,44
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 0092018-00784-01
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. H.G. CONSTRUCTORA S.A.
DEMANDADOS: MAGDA MILENA JAIMES CAÑIZALES, YOAN ENRIQUE NIÑO CORZO
CUADERNO: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Certificado Catastral, póngase en conocimiento de la parte demandada, para lo que estime pertinente, el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387804:

	PROCESO PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA	CÓDIGO: SPI-FO-037
	CERTIFICADO CATASTRAL METROPOLITANO	VERSIÓN: 05

Nro. Certificación: CR-ID 221986-2022-004963

El Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB certifica que el predio con código predial nacional 680010103000000880905900000111 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del AMB, con la siguiente información:

PIN:2022101200064963

Predio Numero: 1

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NO.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	TIPO	DOCUMENTO
1	MAGDA MILENA JAIMES CAÑIZALES	CC	63512757
2	YOAN ENRIQUE NIÑO CORZO	CC	91496277
MATRÍCULA INMOBILIARIA		300-387804	

Total de propietarios: 2.

INFORMACIÓN FÍSICA			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL		NÚMERO PREDIAL	
680010103000000880905900000111		68001010300880111005	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	
SANTANDER	BUCARAMANGA	K 21 19 63 AP 404 ED BVLEVAR 21	
DESTINO ECONÓMICO	USO	ÁREA DE TERRENO	ÁREA DE CONSTRUCCIÓN
HABITACIONAL	Apartamentos 4 y más pisos en PH	8 m ²	32 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
VALOR AVALÚO CATASTRAL	AÑO DE VIGENCIA
\$ 54.196.000	2022

Total de predios: 1 predios.

El presente certificado se expide a los 12 días del octubre de 2022

NELSON ENRIQUE GONZALEZ TARAZONA
Subdirector de Planeación e Infraestructura

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 193 del 26 de octubre de 2022

Ahora bien, teniendo en cuenta el Certificado Catastral que antecede, el Despacho dispone correr **traslado** a las partes, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en Numeral 2 y 4 del Artículo 444 del C. G. P., del avalúo expedido por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB- como gestor catastral habilitado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387804, de propiedad de la parte demandada AURA MARIA RAMIREZ PEREZ y YOAN ENRIQUE NIÑO CORZO, por valor de \$54.196.000, el que conforme a la normatividad vigente será incrementado en un 50%, es decir la suma de \$ 81.294.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d723c5d45cd44cd372776d10128992209daecc0acd575607ea23fd9ee7b89b53**

Documento generado en 24/10/2022 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 6800140030152019 019001
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. -HG CONSTRUCTORA S.A.-MIREZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387798.

En atención a lo expuesto, se fija el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387798, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO QUITIAN SILVA, ubicado en la Carrera 21 # 19-63, Apto 306 Edificio Bulevar 21 P.H del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander. El cual fue avaluado en la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$116.971.333).

Se tendrá como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien embargado. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo, como lo reza el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Elaborar el aviso correspondiente en la forma indicada en el Art. 450 del C.G.P., adjuntando copia de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho su publicación.

Igualmente se le **ADVIERTE** al **DEMANDANTE**, que por tratarse de un proceso mediante el cual se hace efectiva una garantía real, la postura para la adjudicación del bien por cuenta del crédito debe hacerse por el 100% del avalúo aprobado para ese bien, lo anterior de conformidad a lo señalado en el **numeral 5 del art. 468 del C.G.P** y en la **sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC2136-2019 Radicación No. 23001-22-14-000-2018-00207-01 de fecha 25 de febrero de 2019 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387798, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO QUINTANILLA SILVA, ubicado en la Carrera 21 # 19-63, Apto 306 Edificio Bulevar 21 P.H del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander. El cual fue avaluado en la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$116.971.333).

SEGUNDO: En virtud de lo previsto en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso, la subasta se surtirá de manera virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo "LIFESIZE", al que deberán acceder todos los

interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, tablet, entre otros), el cual deberá contar con cámara y micrófono.

TERCERO: Se tendrá como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien embargado. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo, a favor del proceso de la referencia y a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en la cuenta de depósitos judiciales número 680012041802 del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se le **ADVIERTE** al **DEMANDANTE**, que por tratarse de un proceso mediante el cual se hace efectiva una garantía real, la postura para la adjudicación del bien por cuenta del crédito debe hacerse por el 100% del avalúo aprobado para ese bien, lo anterior de conformidad a lo señalado en el **numeral 5 del art. 468 del C.G.P** y en la **sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC2136-2019 Radicación No. 23001-22-14-000-2018-00207-01 de fecha 25 de febrero de 2019 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la elaboración y publicación del aviso de remate deberá realizarse por su cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, **adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia**. Deberá ser publicado por una vez, con antelación no inferior a DIEZ (10) DÍAS a la fecha señalada para la subasta, en uno de los periódicos de amplia circulación de la ciudad o en una radiodifusora local.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará **de manera virtual**, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2022. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

QUINTO: Infórmese a las partes y a los interesados en la diligencia de remate, que el Despacho ha establecido los siguientes parámetros para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

- I. **PRESENTACIÓN DE LA OFERTA EN SOBRE CERRADO:** Las personas que pretendan hacer postura deberán tener en cuenta lo siguiente:
 - i. **INGRESO A LA SEDE JUDICIAL:** quien acredite su interés en la diligencia programada, deberá aportar al momento del ingreso a la sede judicial donde funciona este Despacho judicial:
 - a. Su documento de identidad.
 - b. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.
 - c. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso.
 - d. Acatar las medidas de bioseguridad dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.
 - ii. **OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL SOBRE CERRADO:** Deberá radicar físicamente el sobre cerrado², en la secretaría de la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- II. **SOLICITUD DEL ENLACE PARA QUE LAS PARTES PARTICIPEN EN LA AUDIENCIA:** Una vez señalada la fecha y hora para la diligencia de remate, se enviará al correo electrónico de las partes el enlace dispuesto para la audiencia correspondiente, siempre y cuando la dirección electrónica repose en el expediente, de lo contrario los extremos de la litis deberán elevar la correspondiente petición.
- III. **SOLICITUD DEL ENLACE PARA QUE LOS POSTORES PARTICIPEN EN LA AUDIENCIA:** Las personas que hayan constituido el correspondiente depósito

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36754668/39585801/ACU_CSDJ_11567.pdf/c9e002b0-c3ff-4db3-a7eb-4fc1e230f788

² Conforme los parámetros establecidos en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso

judicial y que tengan interés en participar en la diligencia de remate deberán enviar un correo electrónico al buzón j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i. **ASUNTO:** Deberá referenciar el asunto del correo electrónico única y exclusivamente así: "SOLICITUD DE ENLACE DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO RAD **015 2019 00190**"
- ii. **ARCHIVOS A ADJUNTAR:** Para que efectivamente el Despacho comparta el enlace al interesado en el remate, se tendrá que adjuntar al correo electrónico en formato PDF copia del documento de identidad de quien pretende hacer postura, siempre y cuando haya constituido el depósito judicial conforme lo establece el artículo 451 del Código General del Proceso.

IV. PRESENTACION DE POSTURA DE MANERA VIRTUAL:

I. Los interesados deberán presentar:

1-. La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.

2. Copia del documento de identidad.

3. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS del C.G.P. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 ibídem.

II. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

III. **Advertir** a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, **se tendrá por no presentada la oferta.**

IV. Para consultar el tutorial de como proteger el archivo digital que contenga la oferta, se puede ingresar a la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/44> y dar click en "Tutorial para proteger el documento a presentar en la postura del remate virtual (ver)".

SEXTO: Adviértasele a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al bien secuestrado, expedido dentro de los **TREINTA (30) DÍAS anteriores** a la fecha.

SÉPTIMO: Tanto la constancia de la publicación del aviso de la diligencia de remate como el certificado de libertad y tradición del bien, deberán remitirse antes de la hora señalada para la realización de la diligencia, al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, estableciendo como asunto del mensaje electrónico única y exclusivamente así: "ENTREGA DE PUBLICACIONES Y CERTIFICADOS PARA DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO RAD **015 2019 00190**", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE. Para efectos de allegar el aviso, preferiblemente deberá remitirse el link del periódico donde se publicó o imagen clara y nítida del área o espacio en que aparece en la prensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98f8d67d2a841631dd32d01abbfcfdb4130e104a4f4f182c2ebe102fab2c4**

Documento generado en 24/10/2022 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 001 2019– 00431- 01
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: YURBIN ALFONSO BUITRAGO REY
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, se acepta la **RENUNCIA** presentada por IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. y ALIANZA SGP S.A.S. en calidad de endosatarias de la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -antes *SUFINANCIAMIENTO S.A.*-, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se allega CESIÓN celebrada entre COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -antes *SUFINANCIAMIENTO S.A.*- en calidad de CEDENTE y NOVARTEC S.A.S. en calidad de CESIONARIO.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., el Juzgado aceptará la referida cesión del crédito que le corresponde al cedente y que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Aceptar la renuncia presentada por las endosatarias de la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -antes *SUFINANCIAMIENTO S.A.*-, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. - Aceptar la cesión del crédito que hace la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -antes *SUFINANCIAMIENTO S.A.*-, quien actúa como cedente, a favor de NOVARTEC S.A.S., en calidad de cesionario, conforme a lo expuesto.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como sustituto del anterior titular a NOVARTEC S.A.S.

CUARTO. – Conforme al artículo 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO en calidad de apoderada judicial del cesionario demandante NOVARTEC S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10513c23755f39c8f0661ca4516114a38e7318e8856d15a78973c31bc0f8cf7**

Documento generado en 24/10/2022 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 026 2019– 00665- 01
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ NELSON ARENAS CÁCERES
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, se acepta la **RENUNCIA** presentada por IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. y ALIANZA SGP S.A.S. en calidad de endosatarias de la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -antes *SUFINANCIAMIENTO S.A.*-, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se allega CESIÓN celebrada entre COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -antes *SUFINANCIAMIENTO S.A.*- en calidad de CEDENTE y NOVARTÉC S.A.S. en calidad de CESIONARIO.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., el Juzgado aceptará la referida cesión del crédito que le corresponde al cedente y que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Aceptar la renuncia presentada por las endosatarias de la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -antes *SUFINANCIAMIENTO S.A.*-, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. - Aceptar la cesión del crédito que hace la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -antes *SUFINANCIAMIENTO S.A.*-, quien actúa como cedente, a favor de NOVARTÉC S.A.S., en calidad de cesionario, conforme a lo expuesto.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como sustituto del anterior titular a NOVARTÉC S.A.S.

CUARTO. – Conforme al artículo 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO en calidad de apoderada judicial del cesionario demandante NOVARTÉC S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eb31a3d443b62c95df76aa390f36b30f01fe2490a07f3c742a93eb0db7b288**

Documento generado en 24/10/2022 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2020– 00046- 01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL RODRIGUEZ FIGUEROA
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por el BANCO CAJA SOCIAL mediante la cual refiere que *"el embargo registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza"*.

A continuación, se inserta hipervínculo: ["RtaBanco"](#).

Por otra parte, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA mediante la cual informa que *"(...) se canceló por mandato de ley el embargo ejecutivo con acción personal derecho de cuota decretado por ustedes (...)"*.

A continuación, se inserta hipervínculo: ["RtaORIP"](#).

En virtud de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado No. 68001-4003-007-2021-00781-00, solicitándole que en aplicación del artículo 468 numeral 6 inciso 3º del C.G.P., se considere embargado el remanente respecto de la cautela que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-3048 dentro del precitado asunto que allí cursa y, por cuenta del presente proceso.

A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, líbrense y remítanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114295f8b41b7ad80bcd542cf740703d04add89a11b3da85cc114d2ae24f6fec

Documento generado en 24/10/2022 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 0162020–00094-01
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADOS: NOHEMI MORENO SARMIENTO, EDGAR ERNESTO VILLAMIZAR MORENO
CUADERNO: 3-2 EJECUCIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a correr traslado al avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte demandante, se dispone **OFICIAR** al **Área Metropolitana de Bucaramanga** –AMB- como gestor catastral habilitado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expedida a *costa del interesado*, certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-138800** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandada **JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO**.

Líbrese el respectivo **Oficio** y *remítase* vía correo electrónico al Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB- y a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447501fb0be8a1677e5b819eece9c2b162e6073ca1f440a5f1ff43620b6480e9**

Documento generado en 24/10/2022 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO -MÍIMA CUANTÍA
RADICADO. No. 68001 40 03 015 2020-00798-01
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COMFENALCO
SANTANDER-
DEMANDADO: FREDDY MENDEZ CAMACHO
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Llega al despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COMFENALCO SANTANDER en contra de FREDDY MENDEZ CAMACHO a efecto de resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En lo que toca a la liquidación del crédito que antecede, cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto.

Ahora bien, al observarse la misma, se tiene que no se da cumplimiento a lo ordenado en mandamiento de pago, ya que la tasa empleada para estimar el interés de mora no se ajusta a los parámetros señalados por la Superintendencia Financiera, por tanto, el Juzgado modificará la liquidación y la aprobará en los siguientes términos:

ASUNTO	VALOR
Capital	\$ 3.089.908.00
Total Interés Plazo del 06/01/2018 al 05/11/2019	\$541.091.95
Total Interés Mora del 06/11/2019 al 25/10/2022	\$2.280.801.18
Total a Pagar	\$5.911.798.14
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar a 25-10-2022	\$5.911.798.14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos que anteceden; de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º, del artículo 446, del Estatuto Procesal. Los detalles se incluyen en la tabla que se adjunta, la cual hace parte de este proveído.

TERCERO: Tener como valor total de la liquidación del crédito la suma de **\$ 5.911.798.14** al 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 193 del 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61234dd5a91b629ea46c4371ac5b5ffe74001fc7ddae910c83fbc7019591f82a**

Documento generado en 24/10/2022 01:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO
RADICADO #

2
J15-2020-00798

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: PAGARÈ

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t=

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

asa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	6-ene-18	Saldo inicial		10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00	\$3.089.905,00	\$3.089.905,00
1	31-ene-18	Intereses de Plazo	25	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.237,18	\$0,00	\$20.237,18	\$20.237,18	\$3.089.905,00	\$3.110.142,18
2	28-feb-18	Intereses de Plazo	28	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.674,53	\$0,00	\$22.674,53	\$42.911,70	\$3.089.905,00	\$3.132.816,70
3	31-mar-18	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$68.025,49	\$3.089.905,00	\$3.157.930,49
4	30-abr-18	Intereses de Plazo	30	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.300,49	\$0,00	\$24.300,49	\$92.325,98	\$3.089.905,00	\$3.182.230,98
5	31-may-18	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$117.439,76	\$3.089.905,00	\$3.207.344,76
6	30-jun-18	Intereses de Plazo	30	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.300,49	\$0,00	\$24.300,49	\$141.740,25	\$3.089.905,00	\$3.231.645,25
7	31-jul-18	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$166.854,04	\$3.089.905,00	\$3.256.759,04
8	31-ago-18	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$191.967,82	\$3.089.905,00	\$3.281.872,82
9	30-sep-18	Intereses de Plazo	30	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.300,49	\$0,00	\$24.300,49	\$216.268,31	\$3.089.905,00	\$3.306.173,31
10	31-oct-18	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$241.382,10	\$3.089.905,00	\$3.331.287,10
11	30-nov-18	Intereses de Plazo	30	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.300,49	\$0,00	\$24.300,49	\$265.682,58	\$3.089.905,00	\$3.355.587,58
12	31-dic-18	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$290.796,37	\$3.089.905,00	\$3.380.701,37
13	31-ene-19	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$315.910,16	\$3.089.905,00	\$3.405.815,16
14	28-feb-19	Intereses de Plazo	28	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.674,53	\$0,00	\$22.674,53	\$338.584,68	\$3.089.905,00	\$3.428.489,68
15	31-mar-19	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$363.698,47	\$3.089.905,00	\$3.453.603,47
16	30-abr-19	Intereses de Plazo	30	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.300,49	\$0,00	\$24.300,49	\$387.998,96	\$3.089.905,00	\$3.477.903,96
17	31-may-19	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$413.112,75	\$3.089.905,00	\$3.503.017,75
18	30-jun-19	Intereses de Plazo	30	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.300,49	\$0,00	\$24.300,49	\$437.413,23	\$3.089.905,00	\$3.527.318,23
19	31-jul-19	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$462.527,02	\$3.089.905,00	\$3.552.432,02
20	31-ago-19	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$487.640,81	\$3.089.905,00	\$3.577.545,81
21	30-sep-19	Intereses de Plazo	30	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.300,49	\$0,00	\$24.300,49	\$511.941,29	\$3.089.905,00	\$3.601.846,29
22	31-oct-19	Intereses de Plazo	31	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.113,79	\$0,00	\$25.113,79	\$537.055,08	\$3.089.905,00	\$3.626.960,08
23	5-nov-19	Intereses de Plazo	5	10,00%	10,00%	15,00%	10,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.036,87	\$0,00	\$4.036,87	\$541.091,95	\$3.089.905,00	\$3.630.996,95
24	6-nov-19	Intereses de mora	1	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.126,49	\$0,00	\$2.126,49	\$543.218,45	\$3.089.905,00	\$3.633.123,45
25	30-nov-19	Intereses de mora	24	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$51.441,76	\$0,00	\$51.441,76	\$594.660,21	\$3.089.905,00	\$3.684.565,21
26	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$66.230,66	\$0,00	\$66.230,66	\$660.890,87	\$3.089.905,00	\$3.750.795,87
27	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.791,81	\$0,00	\$65.791,81	\$726.682,67	\$3.089.905,00	\$3.816.587,67
28	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.353,78	\$0,00	\$62.353,78	\$789.036,46	\$3.089.905,00	\$3.878.941,46
29	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$66.355,93	\$0,00	\$66.355,93	\$855.392,38	\$3.089.905,00	\$3.945.297,38
30	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.404,97	\$0,00	\$63.404,97	\$918.797,36	\$3.089.905,00	\$4.008.702,36
31	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.966,65	\$0,00	\$63.966,65	\$982.764,01	\$3.089.905,00	\$4.072.669,01
32	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.668,91	\$0,00	\$61.668,91	\$1.044.432,91	\$3.089.905,00	\$4.134.337,91
33	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.745,60	\$0,00	\$63.745,60	\$1.108.178,51	\$3.089.905,00	\$4.198.083,51
34	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$64.282,14	\$0,00	\$64.282,14	\$1.172.460,65	\$3.089.905,00	\$4.262.365,65
35	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.370,71	\$0,00	\$62.370,71	\$1.234.831,36	\$3.089.905,00	\$4.324.736,36
36	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.650,81	\$0,00	\$63.650,81	\$1.298.482,17	\$3.089.905,00	\$4.388.387,17
37	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.812,17	\$0,00	\$60.812,17	\$1.359.294,35	\$3.089.905,00	\$4.449.199,35
38	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.653,17	\$0,00	\$61.653,17	\$1.420.947,52	\$3.089.905,00	\$4.510.852,52
39	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.207,39	\$0,00	\$61.207,39	\$1.482.154,91	\$3.089.905,00	\$4.572.059,91
40	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$55.862,72	\$0,00	\$55.862,72	\$1.538.017,63	\$3.089.905,00	\$4.627.922,63
41	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.494,04	\$0,00	\$61.494,04	\$1.599.511,67	\$3.089.905,00	\$4.689.416,67
42	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.183,34	\$0,00	\$59.183,34	\$1.658.695,01	\$3.089.905,00	\$4.748.600,01

JUZGADO 2
 RADICADO # J15-2020-00798

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 TITULO: PAGARÈ

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t=

$$im = \{ [(1+t)^{n/365} - 1] \} \times C \text{ tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital.}$$

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
43	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.888,56	\$0,00	\$60.888,56	\$1.719.583,57	\$3.089.905,00	\$4.809.488,57
44	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.874,96	\$0,00	\$58.874,96	\$1.778.458,53	\$3.089.905,00	\$4.868.363,53
45	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.760,93	\$0,00	\$60.760,93	\$1.839.219,46	\$3.089.905,00	\$4.929.124,46
46	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.952,36	\$0,00	\$60.952,36	\$1.900.171,82	\$3.089.905,00	\$4.990.076,82
47	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.813,24	\$0,00	\$58.813,24	\$1.958.985,06	\$3.089.905,00	\$5.048.890,06
48	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.441,61	\$0,00	\$60.441,61	\$2.019.426,67	\$3.089.905,00	\$5.109.331,67
49	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.060,03	\$0,00	\$59.060,03	\$2.078.486,70	\$3.089.905,00	\$5.168.391,70
50	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$61.653,17	\$0,00	\$61.653,17	\$2.140.139,87	\$3.089.905,00	\$5.230.044,87
51	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$62.288,82	\$0,00	\$62.288,82	\$2.202.428,69	\$3.089.905,00	\$5.292.333,69
52	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$58.031,71	\$0,00	\$58.031,71	\$2.260.460,40	\$3.089.905,00	\$5.350.365,40
53	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$64.849,18	\$0,00	\$64.849,18	\$2.325.309,58	\$3.089.905,00	\$5.415.214,58
54	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$64.495,97	\$0,00	\$64.495,97	\$2.389.805,54	\$3.089.905,00	\$5.479.710,54
55	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$68.725,88	\$0,00	\$68.725,88	\$2.458.531,42	\$3.089.905,00	\$5.548.436,42
56	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$68.550,07	\$0,00	\$68.550,07	\$2.527.081,49	\$3.089.905,00	\$5.616.986,49
57	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28%	31,92%	31,92%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$73.561,88	\$0,00	\$73.561,88	\$2.600.643,37	\$3.089.905,00	\$5.690.548,37
58	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21%	33,32%	33,32%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$76.389,38	\$0,00	\$76.389,38	\$2.677.032,75	\$3.089.905,00	\$5.766.937,75
59	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50%	35,25%	35,25%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$77.645,40	\$0,00	\$77.645,40	\$2.754.678,15	\$3.089.905,00	\$5.844.583,15
60	25-oct-22	Intereses de mora	25	24,61%	36,92%	36,92%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$67.214,99	\$0,00	\$67.214,99	\$2.821.893,14	\$3.089.905,00	\$5.911.798,14

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 3.089.905,00	\$ 0,00	\$ 541.091,95	\$2.280.801,18	\$0,00	\$ 0,00	\$ 5.911.798,14

LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA